

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 192

Fecha Estado: 06-12-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto decide el recurso no repone y concede apelación.	05/12/2023		
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto resuelve solicitud ordena requerir a los secuestres (saliente y actual), ordena entrega de dineros	05/12/2023		
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto que fija fecha de remate	05/12/2023		
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto pone en conocimiento respuesta proveniente del Juzgado 2 Civil Mpal de RIONEGRO	05/12/2023		
05615310300120210020700	Verbal	YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto resuelve solicitud ordena corregir providencia, y ordena levantamiento de medida cautelar sobre inmueble 01N-419574.	05/12/2023		
05615310300120220015400	Verbal	FUNDACION COLOMBIA ES DE COLORES	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto resuelve solicitud relacionada con desarrollo de la diligencia de manera presencial	05/12/2023		
05615310300120220015400	Verbal	FUNDACION COLOMBIA ES DE COLORES	SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente respuesta positiva de registro de Marinilla, con relación a la inscripción de la medida cautelar comunicada	05/12/2023		
05615310300120220021500	Ejecutivo Conexo	ANDRES OSPINA RAMIREZ	TRANSPORTES MUÑOZ LIMIDADA EN LIQUIDACION	Auto ordena incorporar al expediente respuesta de la oficina de registro de II.PP. de Marinilla, requiere a la parte actora respecto de las diligencias de notificación realizadas	05/12/2023		
05615310300120220025100	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto resuelve solicitud respecto a la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares solicitado. Reconviene a la parte demandada	05/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220027700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ	Auto ordena comisión expidase nuevamente exhorto con inclusión de las intervinientes en acumulación	05/12/2023		
05615310300120230012400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO	Auto resuelve renuncia poder y no acepta la petición realizada por el abogado DAVID ALBERTO MANJARRES	05/12/2023		
05615310300120230013700	Ejecutivo Singular	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora diligencias de notificación, requiere a la parte actora.	05/12/2023		
05615310300120230015600	Ejecutivo con Título Hipotecario	NATALIA ARIAS CEBALLOS	ADRIANA PARRA BERMUDEZ	Auto ordena incorporar al expediente diligencias de notificación, requiere a la parte actora.	05/12/2023		
05615310300120230031700	Ejecutivo Conexo	OSCAR GOMEZ FLOREZ	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRIA	Autoque aclara auto	05/12/2023		
05615310300120230036900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGENIERIA Y PROYECTOS JLE SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/12/2023		
05615310300120230038700	Ejecutivo Singular	JORGE DIANEY FRANCO VERGARA	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto resuelve solicitud Corrige providencia	05/12/2023		
05615310300120230040200	Ejecutivo Singular	MARCELINO TOBON TOBON	NICOLAS ATAHUALPA MOLINA	Auto inadmite demanda	05/12/2023		
05615310300120230040300	Verbal	SARA MARIA LOPEZ ALVAREZ	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto admite demanda	05/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-12-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>DEMANDANTE (S):</b>	GRACIELA DUARTE HERNANDEZ C.C. 39.418.386, MARIA ALEXANDRA GÓMEZ DUARTE C.C. 39.446.977, GLADYS IRENE GÓMEZ DUARTE C.C 39.442.612, DIANA MILENA GÓMEZ DUARTE C.C. 39.450.111, JUAN FELIPE GÓMEZ DUARTE C.C. 15.443.643, OSCAR DARIO GÓMEZ DURATE 15.435.591, ALBERT GÓMEZ ARCILA C.C 15.444.368 en calidad de herederos de OSCAR GÓMEZ FLOREZ.
<b>DEMANDADO (S):</b>	ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA C.C 70'569.071
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001- <b>2023-00317</b> -00 Conexo con 056153103001- <b>2014-00048</b> -00
<b>AUTO (I)</b>	1319

A través de auto del treinta (30) de noviembre de los corrientes se libró mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO LOTERO ECHAVARRÍA C.C 70'569.071; no obstante, en el numeral sexto se ordenó notificar al demandado “(...) *corriéndosele traslado por el término de diez (10) días. La notificación a la parte demandada se surtirá tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos dispuesto en cada norma establecida.*”

En este punto se hace menester corregir el auto precitado, ya que, el ejecutado en el proceso se encuentra notificado por conducta concluyente del diecisiete (17) de octubre de 2023.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, en el presente asunto, el contradictorio está debidamente integrado; por lo tanto, la notificación del mismo es por estados, corriendo el término para contestar a partir de la notificación del presente auto.

***Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41196c2d0061da8441e4e90a063c6eef13ad6a9209184f7bbcc1dd5baa04786a**

Documento generado en 05/12/2023 10:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE IVAN LOPEZ ELEJALDE e INGENIERIA Y PROYECTOS JLE S.A.S.
Radicado	05615 31 03 001-2023-00369-00
Auto (l)	1323
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

### ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE IVAN LOPEZ ELEJALDE e INGENIERIA Y PROYECTOS JLE S.A.S.** para que le fueran cancelados unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados en sendos títulos valores (PAGARÉS).

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 9 de noviembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE IVAN LOPEZ ELEJALDE e INGENIERIA Y PROYECTOS JLE S.A.S.**

Los demandados **JORGE IVAN LOPEZ ELEJALDE e INGENIERIA Y PROYECTOS JLE S.A.S.** fueron notificado al correo electrónico [jorgelopez@inproyej.com](mailto:jorgelopez@inproyej.com) y [iyjpile@inproyej.com](mailto:iyjpile@inproyej.com), respectivamente, del auto que libró mandamiento de pago, el 16 de noviembre de 2023, con acuso de recibo en la misma fecha a las 10:11 y 10:06. Dentro del término del traslado no se presentó excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Prosígase adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE IVAN LOPEZ ELEJALDE e INGENIERIA Y PROYECTOS JLE S.A.S.** conforme a los parámetros indicados en el auto del 9 noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado

son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$7.800.000**. Líquidense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Nbm4



**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768748b9557acf02305711184f1f1c558cee3a87ddb58fa81bafd15fc396d3f**

Documento generado en 05/12/2023 11:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00387-00**

Auto (S):1023

**Asunto: Corrige Auto**

Mediante auto proferido el pasado 23 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago; en escrito presentado el 27 del mismo mes y año el togado solicita se adicione el auto, por cuanto se omitió pronunciamiento sobre los intereses de plazo.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mencionado auto, así:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de JORGE DIANEY FRANCO VERGARA en contra a de JESUS MARIA RENDON COLORADO. por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARE 1**

**\$ 120.000. 000.00 M.L.** por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir 17 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual liquidados entre el 16 de julio de 2021 y el 16 de julio de 2022.

- **PAGARE 2**

**\$100.000.000.00 M.L.** por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir 17 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual liquidados entre el 16 de julio de 2021 y el 16 de julio de 2022.

Este auto se notificará conjuntamente con el mandamiento de pago.

En relación a las medidas cautelares, se le hace saber que las mismas fueron decretadas en auto aparte en la misma fecha que se libro el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f6690781b55d41df1bf782e6c5aeeac2835c5929f3954ba4b60932bd8e9fda**

Documento generado en 05/12/2023 01:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MARCELINO TOBÓN TOBÓN C.C 15.383.373
<b>DEMANDADO:</b>	NICOLÁS ATAHUALPA MOLINA C.C 71.276.576
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2023-00402-00
<b>AUTO (I)</b>	1322
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Verificados los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, los compilados en la ley 2213 de 2022 y demás concordantes, no se libraré mandamiento de pago ejecutivo, teniendo en cuenta que, no se especifica el domicilio del demandado (numeral 2 del artículo 82 del CGP); si bien se hace referencia al lugar donde deban surtirse las notificaciones, es inveterada la jurisprudencia que expone que el sitio de notificaciones es diferente al domicilio como atributo de la personalidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente EJECUTIVO SINGULAR promovida por MARCELINO TOBÓN TOBÓN C.C 15.383.373 en contra de NICOLÁS ATAHUALPA MOLINA C.C 71.276.576, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

*Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la*

localidad, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90132a1a497fecf635d969d3eff84b3f16f1495cb2d376bd5cbc7f5c5cee0ce**

Documento generado en 05/12/2023 10:49:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DESIGNACIÓN ADMINISTRADOR PARA BIENES DE LA  
COMUNIDAD**

**DEMANDANTE: SARA MARIA LÓPEZ ALVAREZ**

**DEMANDADO: MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ**

**RADICADO No. 05 615 31 03 001 2023 00403 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316**

Teniendo en cuenta que la solicitud para la *–designación de administrador para bienes de la comunidad–* respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-84351 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, el cual se localiza en la DIAGONAL 78 No. 55-67 Lote –K- 05 de este municipio de Rionegro, cumple los presupuestos contenidos en el artículo 417 del C.G.P. Por consiguiente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia.

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la presente demanda para la *–designación de administrador para bienes de la comunidad–* que ha promovido la señora Sara María López Álvarez en contra de Maribel Eugenia Quintero Arbeláez.

**Segundo: NOTIFIQUESE** a la parte demandada personalmente, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 417 del C.G.P. y concédasele el término de tres (3) días constados a partir de la notificación de la presente providencia para que formule la oposición que considere pertinente. El acto de notificación puede

llevarse a efecto en la forma dispuesta en el artículo 291, 292 del C.G.P. o el artículo 8 parágrafo 1º de la Ley 2223 de 2022.

**Tercero: RECONOCER** personería al abogado LUIS MIGUEL LÓPREZ RAMÍREZ, portador de la T.P. 292.355 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los solicitantes.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d02afb32629ecc5e3e699c54c7c8dc3df23a0944484c2f292000f8d0cd3360**

Documento generado en 05/12/2023 10:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ.
<b>DEMANDADO(S):</b>	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
<b>RADICADO:</b>	05 615 31 03 001- <b>2016-00010-00</b>
<b>AUTO (S):</b>	1292
<b>DECISION:</b>	RESUELVE RECURSO

**1.-OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte activa, frente al auto calendado del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios, y que terminó reconociendo a la otrora apoderada LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$48.993.639)

**2.- ANTECEDENTES**

A través de memorial del veintiuno (21) de septiembre de los corrientes, la profesional del derecho LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA quien se desempeñó como apoderada del demandante solicitó que, en consideración con lo establecido en el inciso segundo del artículo 76 y 127 del estatuto procesal, se abriera incidente de regulación de honorarios con ocasión de la intempestiva revocatoria del poder que le fue otorgado.

Expuso en su escrito que, desde el 25 de noviembre de 2015 viene gestionando el proceso ejecutivo hipotecario en contra de LOMOTIENDA DE CARNES S.A.S. con NIT. 900.366.566-2, siendo la demanda radicada el 14 de enero de 2016, y librándose el mandamiento de lugar el 05 de febrero de ese mismo año, finalmente, se logró notificar a la sociedad ejecutada ese nueve (09) de noviembre.

Aunado a ello, indicó que producto de un acuerdo que se alcanzó entre el mandante y

la mandataria, la profesional del derecho sufragó la suma de 627.700 pesos, pero estos dineros debían ser soportados por LUIS FERNANDO en cuanto obtuviera el dinero producto de la ejecución de la acreencia.

Finalmente, solicitó tener en cuenta la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales por el equivalente a 10% del total del crédito, lo cual debía ser calculado teniendo en cuenta que el crédito asciende a 653'248.520 pesos para la época de la revocatoria. Como anexo, el contrato de prestación de servicios profesionales.

Con dicha información y por ser procedente, a través de auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se admitió el incidente para la regulación de los honorarios, brindando un término de tres (03) a la parte demandante para que se pronunciara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer.

Bajo este panorama, el actual apoderado de la parte demandante indicó que la abogada LEIDY GIRALDO aparece con sendas inacciones prolongadas en el tiempo, ya que, las diligencias de secuestro y remate fueron lentas, situación que afecta ostensiblemente el patrimonio e intereses de su mandante.

Asimismo, indicó que la precitada abogada fue negligente en cuanto a procurar las consignaciones de los dineros recolectados producto del arrendamiento del local comercial embargado. Ya que solo aparecen cánones desde abril 17 de 2023, por lo que solicita requerir al secuestro y a la profesional del derecho para que den cuenta de los dineros producto de los arrendamientos.

Por otro lado, expone que el contrato de prestación de servicios profesionales basilar de este trámite de regulación de honorarios no tiene la autenticación de lugar, por lo que tiene falencias de credibilidad, finalmente, enrostró que algunos dineros le fueron cancelados a la abogada, y estos no se pusieron de presente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de ninguna prueba en específico, y que la parte en virtud de lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso no allegó medios de convicción para practicar, se resolvió de plano reconociendo los dineros objeto de pedimento.

### **3.- DEL RECURSO**

Inconforme, a través de memorial del dos (02) de noviembre de 2023 el apoderado actual del ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación teniendo

en cuenta los siguientes puntos.

En primer lugar, iteró que el contrato laboral no goza de credibilidad y autenticidad, pues no fueron verificadas las firmas. Aunado a ello, teniendo en cuenta que la abogada no procuró con efectividad la aprehensión de los cánones de arrendamiento del local, ni siquiera buscó requerir al secuestre de turno.

Finalmente, hizo referencia a la cancelación de una hipoteca en otro proceso ejecutivo, punto que no aclaró.

## **5.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN**

Esta herramienta de impugnación busca que, el mismo juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado.

En esencia, la reposición es un recurso ordinario y horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó tomar la determinación de mantener su orden, modificarla o revocarla.

Así las cosas, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En ese sentido, todas las providencias proferidas por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la misma ley determine su improcedencia, asimismo, a excepción de las sentencias debido a la protección de la garantía de inmutabilidad artículo 285 del CGP.

Finalmente, dígase que son recursos ordinarios puesto que no están sometidos al rigorismo que impone la ley para los recursos extraordinarios, pues los primeros son medios de control sin causales taxativas contentivas de yerros o defectos de procedencia, y a diferencia de los segundos no se interponen a través de una demanda impugnativa.

Por su parte, en cuanto al incidente de regulación de honorarios, de manera somera la H Corte Suprema de Justicia en providencia SC AC4063-2019 indicó que:

“(...) la figura de del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

- a)** Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.
- b)** Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.
- c)** Está legitimado en la causa para promover la regulación el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.
- d)** Es menester proponer el incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de treinta días hábiles siguientes a la notificación del

auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

- e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no lo afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.
- f) **La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación del profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación, del auto admitiendo la revocación, y solo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro y otros diferentes.**
- g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”; esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado.

## 6.- CASO CONCRETO

Surtido el trámite de ley, y del estudio de las posteriores súplicas allegadas por el actual apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso, se pasará a un análisis estricto de los puntos objeto de inconformidad.

Expuso en su escrito el impugnante que:

1. *“La revocación del poder que le hiciera a la parte demandante, estuvo motivada mediante memorial remitido a su despacho en agosto 4 de 2023, suscrito por la parte actora-ejecutante.*
2. *La desestimación del despacho de la declaración jurada del demandante en la Notaría Primera de Rionegro.”*

Sobre estos primeros argumentos, no es necesario realizar lucubración alguna teniendo en consideración que es un simple panorama fáctico.

3. *“El contrato de prestación de servicios profesionales, no es claro ni goza de credibilidad y autenticidad, máxime que no fue posible la verificación de firmas del demandante, ya que está inconforme con algunas según él.”*

Para empezar, el contrato contenido en la foliatura 7ma y siguientes del archivo 001SolicitaRegulacionHonorarios, tiene plenos efectos jurídicos pues no está sometido por la ley a ningún rigorismo para su validez, existencia u oponibilidad, en

ese sentido, era labor del apoderado en virtud de lo establecido en el artículo 76 y 127 del Código General del Proceso aportar medios de convicción que vilipendiaran sus efectos. En ese sentido, exponen el artículo 76 en cita que: “(...) *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*”

Por su parte, el artículo 129 ibídem enrostra que: “(...) *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*”

En el trámite incidental de marras, era labor de las partes en aplicación directa del artículo 167 del estatuto procesal aportar y solicitar las pruebas que pretendieran hacer valer, circunstancia que fue desaprovechada por el actual apoderado de la parte ejecutante, quien se limitó a indicar situaciones fácticas sin medios de convicción que les sirvieran de fuste.

Ha de destacarse además que si bien el disconforme reniega de la ausencia de verificación de firmas plasmadas en el contrato, a pesar de ello no desplegó el especial mecanismo previsto para tachar de falso el documento que fue aducido en su contra; ello a pesar del carácter determinante de dicha prueba en el marco del incidente de regulación de honorarios. Al respecto, el artículo 269 del C.G.P., prevé:

*“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, **podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.***

*Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca”.*

Si bien el ejecutante planteó reparos frente al documento, lo hizo de manera ambigua pues en su primera intervención en el marco de este incidente ni siquiera fue preciso

al referirse al contrato de prestación de servicios; y en todo caso, en ningún momento expresó con claridad y sin ambages, en qué podría consistir la falsedad con la solicitud de las pruebas para su demostración, como lo exige el canon 270 del C.G.P., al decir: *“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos”*. Así pues, los difusos embates del demandante frente al contrato de prestación de servicio no podían interpretarse ni siquiera oficiosamente como una tacha de falsedad, la cual tampoco fue claramente propuesta.

En síntesis, como quiera que el contrato de prestación de servicios aportado por la incidentista no fue tachado de falso, es plena prueba a efectos de realizar la fijación de los honorarios reclamada.

Corolario de ello, amén de la indicación legal de que el contrato de prestación de servicios es la base del valor a reconocer, esta prueba per se es suficiente.

4. *“La abogada nunca se preocupó –SIC- por la efectividad de los cánones de arrendamiento del local, ni siquiera requirió al secuestre de turno.”*

En cuanto a lo expuesto, tal y como se indicó en el auto objeto de impugnación, las circunstancias que propenden por descubrir una falta a los deberes como profesional es un asunto que debe ventilarse ante la comisión de disciplina del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, excede en demasía la finalidad de este trámite, aunado a ello, no existen baremos que permitan medir si la gestión de la primigenia apoderada judicial fue desplegada con diligencia según el número de requerimientos realizados al secuestre encargado.

5. *“En el memorial citado en el numeral 2 se expuso –SIC- la voluntad del deudor de que todo fuera legal y justo en cuanto a los honorarios de la abogada pero con algunas observaciones, tales cómo –SIC- la cancelación de una hipoteca encomendada en otro proceso ejecutivo hipotecario relacionado en ese documento.”*

Finalmente, esta argumentación se desecha de plano teniendo en cuenta las pautas que aplica la H Corte Suprema de Justicia en la providencia AC4063-2019, pues:

**F) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación del profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación, del auto admitiendo la revocación, y solo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro y otros**

***diferentes.***

Por lo tanto, al hacer referencia a otros procesos o trámites exógenos al presente proceso ejecutivo, se desborda del punto objeto de controversia puesto en consideración en este incidente.

Colofón de lo anterior, la decisión de instancia se mantendrá, concediéndose el recurso de alzada ante el H Tribunal Superior de Antioquia en su sala civil para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

#### **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto 1144 calendado del 27 de OCTUBRE de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, y en su lugar.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia presentado la parte demandante dentro del presente proceso (art. 321 nral. 5º C.G.P.)

**TERCERO:** Por lo anterior, remítase el expediente a la citada corporación para lo de su competencia, por secretaría óbrese de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito



**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dcca894a645a69a950c8f3ed32f6a1ee1f01217d6ea4614f7ba2cebd669fe**

Documento generado en 05/12/2023 11:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	LUIS FERNANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Demandado	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
Radicado	05615 31 03 001 2016-00010-00
Auto Sustanciación	1021
Asunto	Auto decide

En las presentes diligencias es objeto de medida cautelar el bien inmueble matriculado al folio 020-89650 localizado en la Carrera 40 Sótano Subnivel 1 Primera Etapa Urbanización Portal del Rosal P.H. de este municipio.

El referido inmueble se encuentra embargado y secuestrado; esta última cautela tuvo lugar el pasado 20 de marzo de 2018 por parte de la Inspección Urbana de Policía Norte Uno de este municipio y en dicha diligencia se desempeñó como secuestre la señora Lady Johana Baena Aguirre. Sin embargo, y de manera posterior dicha secuestre declinó de su función tal y como lo informó al Despacho mediante memorial del 05 de mayo de 2021 obrante en el archivo No. 009 del expediente híbrido.

En el escrito de renuncia al cargo indicó lo siguiente:

*-“el bien inmueble se encuentra en las mismas condiciones de cuando se inició el secuestro y **no recibe remuneración económica alguna**”. Énfasis intencional.*

Con ocasión de la referida dejación del cargo, el Despacho designó como nuevo secuestre a la entidad ENCARGO Y EMBARGOS S.A.S., entidad que asumió como secuestre en la diligencia que tuvo lugar el pasado 17 de abril de 2023 por parte de la Inspección Urbana de Policía Centro de este municipio; oportunidad para la cual fungió en representación de la entidad Encargos y Embargos, la persona natural GLORIA ISABEL RUA HERNANDEZ. Ver archivo 025.

La actual secuestre presenta informe de gestión y en adición aporta el contrato de arrendamiento celebrado por el término de cinco (5) años sobre el bien inmueble, el cual tiene como fecha de inicio el 30 de mayo de 2020; en dicha relación arrendaticia interviene el señor LUIS FERNANDO ARISTIZABAL como arrendador y el señor LUIS FERNANDO DUQUE como arrendatario. Véase archivo026.

Con ocasión de lo anterior, cumple resaltar que si para la fecha de dejación del cargo por parte de quien en principio fungiera como secuestre señora LADY JOHANA BAENA, es decir, para el año 2021 según su informe final el bien inmueble no reportaba ingresos, resulta contradictoria la afirmación con la informada por el actual secuestre, quien acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento con vigencia desde el año 2020.

Por lo anterior, se ordena requerir a la secuestre saliente Lady Johana Bahena para que se sirva informar y explicar la razón de su manifestación en su informe final, pues el mismo resulta alejado de la situación del inmueble inclusive desde el tiempo en que se encontraba bajo su custodia y administración. Igualmente, indicará si durante el tiempo que estuvo como administradora del bien inmueble y a sabiendas del estado de desocupación en que el mismo se encontraba, se encargó de ofertarlo para su arrendamiento, allegando prueba de ello y si no lo hizo explicará las razones de su actuar omisivo. Lo anterior de cara a la determinación de las acciones a emprender ante posibles deficiencias en la gestión de la primigenia secuestre.

De otro lado, se informa a la entidad ENCARGOS Y EMBARGOS que a voces del artículo 52 del C.G.P., establece que puede designar dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones, **pero la retribución deberá estar autorizada por el Juez**. Por lo anterior, y como quiera que el Despacho no ha dado autorización alguna a la entidad que en la actualidad funge como secuestre para fijarle retribución a sus dependientes, se le requiere para que de manera apremiante se sirva consignar la totalidad de las sumas de dinero generadas por los cánones de arrendamiento del inmueble, **sin realizar débito alguno** por la comisión que acordó pagarle mensualmente a la agencia TENDENCIA INMOBILIARIA S.A.S., por cuanto ello no contó con previa autorización del juez.

Finalmente y por cumplirse las condiciones para ello, se autoriza la entrega de depósitos judiciales por valor de \$1.762.000.00 representado en el depósito judicial No. 413810000047004 en favor del demandante LUIS FERNANDO DÍAZ

SANCHEZ con C.C.3.562.242. Dicha suma deberá ser tenida en cuenta como abono, en las próximas liquidaciones del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd472e9bc62f9d097c6edaa063ac3d8516974e019e241c03abdfd1e7b4bb6528**

Documento generado en 05/12/2023 11:02:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ.
<b>DEMANDADO</b>	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05 615 31 03 001-2016-00010-00
<b>AUTO (I)</b>	1321
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA DE REMATE

Acorde con la solicitud elevada por el apoderada de la parte actora mediante escrito que precede, y saciados los requisitos establecidos en el artículo 448 del estatuto procesal, se procederá a señalar fecha de remate para el próximo **nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las 10:00 a.m.

*El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-89650, **SÓTANO-SUBNIVEL 1**: ubicado en la zona urbana del municipio de RIONEGRO (Ant), con área totalmente construida de 108.00 metros cuadrados, su altura es de 2.42 metros y está comprendida por los siguientes linderos: “Por el frente, con la Carrera 40; por un costado, con la Urbanización Mi Casita; por la parte de atrás, en parte, con el lote número dos (2) de esta división y en parte, con el lote tres (3) de esta división; por el otro costado, con el lote número cinco (5) de esta división; por el nadir, con los cimientos y fundaciones de la edificación y por el cenit, con losa de concreto que lo separa de la primera plante de la edificación”, el cual está avaluado en la suma de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L.(\$ 918.582.677.00)**, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.*

Es por esta cifra que se hará el remate del bien. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 056152031001 que este Juzgado

posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en el periódico EL COLOMBIANO de circulación día domingo, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Interviene como secuestre ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S NIT. 901293577-2, quien se localiza en la Calle 73 N° 69 - 101 Medellín - Cel. 321 462 59 59, E-MAIL: [encargosyembargos@gmail.com](mailto:encargosyembargos@gmail.com).

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/20070097>

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que “Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan

con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta de manera escrita, realizarlo a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: [rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fe6c01fac1e4334e74d628e0fc1eb71ce005d2c6a0bf60256c87087efef5da**

Documento generado en 05/12/2023 11:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ C.C 70.075.107
<b>DEMANDADOS:</b>	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S. NIT 900.450.228-7
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2019-00053-00
<b>AUTO (S):</b>	1022
<b>DECISION</b>	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento:

1. El oficio 1321 del Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro a través del cual no toma nota de embargo de remanentes pues existe embargo anterior en favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro para el proceso radicado 2021-717.

Lo anterior, para los fines legales respectivos.

***Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7782f54279c30db2bf95b38918177f617d588d93215b7fc1eb3558cd53daefe**

Documento generado en 05/12/2023 10:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1018**  
**RADICADO No 2021-00207-00**  
**Asunto: corrige y adiciona providencia**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que dispuso el levantamiento de la inscripción de la demanda, en el sentido de indicar que es sobre el inmueble con M.I. 01N-5128169 de propiedad del demandado; en igual sentido se adiciona dicho auto indicando que también se dispone el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble 01N-419574.

Por la Secretaría del Juzgado expídase el oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9301751cc71cefb38d1e3535ccf615491320dced4786a89d1f6a8e3d465b5c97**

Documento generado en 05/12/2023 11:14:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00154** 00

Auto (S):1024

Asunto: Incorpora y pone en conocimiento.

Se incorpora al expediente la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde se inscribe la medida cautelar sobre el inmueble con MI. 018-161076 y la nota devolutiva en las demás y se ponen en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Nbm4.**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21d7f34a01e77742f5f7fb59b854269243e19bb126fb481bf15a3301c97817**

Documento generado en 05/12/2023 11:16:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00154** 00

Auto (S):1024

Asunto: Incorpora y pone en conocimiento.

Se incorpora al expediente la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde se inscribe la medida cautelar sobre el inmueble con MI. 018-161076 y la nota devolutiva en las demás y se ponen en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Por otro lado, frente a la solicitud elevada por el apoderado demandante de que la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para el 6 de diciembre de 2023 se lleve a cabo de manera presencial, ha de indicarse que por mandato de la Ley 2213 de 2022, debe privilegiarse la virtualidad y el uso de las herramientas tecnológicas; sumado a ello, el apoderado realmente no suministra razones por las cuales deba preferirse la presencialidad en este caso, en desmedro del mandato legal aludido. No obstante, se advierte que si alguno de los sujetos o testigos presenta dificultades para conectarse o simplemente prefiere hacer presencia en el juzgado, podrá perfectamente acudir al despacho en la fecha y hora señalada, y en tal caso la audiencia se celebrará de manera mixta.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**



**Nbm4.**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2060990f7e1affca2681363377cb7daa9147f0c6877ba192888007d66c9526**

Documento generado en 05/12/2023 11:38:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00215-00**

Auto (S):1026

Asunto: Incorpora y requiere a la parte actora.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de marinilla, a la solicitud de embargo, y se requiere a la parte actora para allegue el certificado de libertad actualizado.

Por otro lado, se incorpora también al expediente la notificación a enviada al correo electrónico del demandado, la cual no será tenida en cuenta por no reunir los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ello por cuanto en la notificación enviada no se advierte en forma clara y precisa desde que momento empiezan a correr los términos para contestar la demanda, además que la parte no ha allegado el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, requerido en auto que antecede.

Así las cosas, se requiere al apoderado actuante, para que allegue el certificado de existencia y representación legal y realice la notificación en debida forma.

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Nbm4**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51c3754416ca57384a5ea53f4b3d57c4794936fbe82d46187b381d90607ecaf**

Documento generado en 05/12/2023 11:18:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 1020  
Radicado: 2022-00251-00

El apoderado judicial de INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.S., eleva solicitud de terminación del proceso de pertenencia de la referencia y asimismo de levantamiento de las medidas cautelares.

Manifiesta, por una parte, que en proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad con numero de radicado 05615400300120160055600, mediante sentencia del 26 de febrero de 2020, se ordenó la restitución del inmueble en favor del señor ALFONSO ELEJALDE DIAZ por parte del señor LUIS EMILIO GUTIÉRREZ. Asimismo, el 15 de septiembre de 2020 se dispuso la ejecución de la orden de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **020-21288**; si bien la señora ALBA DEL SOCORRO se opuso a la diligencia de entrega, dicha actuación fracasó según recurso de apelación resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, por cuanto la sentencia de restitución resultaba oponible a la señora GUTIÉRREZ. Finalmente, la entrega se materializó el día 16 de febrero del año 2023, y por cuenta de ello a juicio del peticionario no hay razón para dar continuidad al presente proceso de pertenencia, en tanto el elemento fundamental de la acción de pertenencia, cual es *la posesión* en cabeza del demandante ha desaparecido, con lo cual se presenta una carencia actual de objeto, lo que indefectiblemente conlleva a la terminación del presente trámite.

Por otro lado, refirió que la medida cautelar decretada resulta perjudicial y desmedida, habida consideración que el inmueble afecto tiene un avalúo de \$948.489.161 y una extensión de 6.7988, y la casa que se predica dentro de la presente acción solo mide \$412.40 metros que representado en el avalúo es una suma pequeña. Por ello depreca se levante la cautela, y de ser necesario se fije caución para tal efecto.

De cara a la primera solicitud encaminada a la terminación del proceso, ha de advertirse que las circunstancias descritas como sustento de ello, no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anticipada previstas en la normatividad adjetiva civil vigente; y ni siquiera pueden dar lugar a la emisión de una sentencia anticipada a voces del artículo 278 del C.G.P. Por el contrario, el punto destacado por el abogado solicitante, a saber la no detentación de la posesión o la calidad de mera tenedora de la demandante, como elementos axiológicos de la usucapión, son aspecto que sólo se pueden examinar y juzgar en sentencia de fondo, a partir del recaudo probatorio que se logre en el trámite del proceso.

Por otro lado, tampoco puede acogerse la solicitud de levantamiento de la medida cautela practicada, a saber la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I. 020-21288. Memórese que dicha cautela, decretada mediante auto del 4 de octubre de 2021, se dispuso en acatamiento al mandato legal contenido en el artículo 592 del C.G.P., según el cual: ***“En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien”.*** Se trata pues de una medida cautela específicamente ordenada para este tipo de procesos, que ha de decretarse incluso de oficio; de ahí que no sea posible disponer su levantamiento y ni siquiera reemplazarla por otro tipo de mecanismos cautelares como la fijación de una caución.

Por último y en atención a las manifestaciones realizadas por el apoderado del extremo demandante, se advierte que es la parte demandante quien deberá garantizar la debida instalación de la valla, pues a partir de las fotografías aportadas no puede colegirse que fue la contraparte quien la desfijó o la destruyó. En todo caso, a fin de evitar acciones impeditivas en tal sentido, se insta a los convocados por pasiva al presente litigio a fin de que se abstengan de todo comportamiento que entorpezca el deber de instalación de la valla dispuesta conforme el artículo 375 del C.G.P., mientras dure este proceso; ello en cumplimiento de los deberes de lealtad y buena fe contenidos en el canon 78 del mismo compendio, y so pena de las responsabilidades patrimoniales y de más sanciones previstas en el C.G.P.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2434c3fae66938621c3583973b14df057dccb477619e8ceb3442d5cd9787c8c3**

Documento generado en 05/12/2023 09:47:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2022-00277-00

Auto (I):1318

Asunto: No accede a lo solicitado

Solicita el apoderado de las acreedoras hipotecarias se expida nuevamente el despacho comisorio, indicando el nombre de sus poderdantes. Por ser procedente se accede a lo solicitado; en consecuencia, por la secretaría del despacho se expedirá el comisorio con la adición deprecada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Nbm4

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb61088fb1e5f8099d24866f08ab44722865d7767619eb262b1fe88c2ebb8f**

Documento generado en 05/12/2023 01:15:02 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00124-00**

Auto (S):1027

Asunto: No accede a solicitud de renuncia a poder.

Mediante memorial presentado el 30 de noviembre de 2023, el abogado DAVID ALBERTO MAJARRES, actuando en calidad de apoderado del GRUPO LEX CAUSAE S.A.S., quien manifiesta actúa como endosatario al cobro de la demandante, presenta renuncia al poder.

Revisado el expediente digital, se encontró que en el presente asunto dicha sociedad no actúa como endosatario al cobro; en este asunto la demanda fue presentada por el abogado SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO actuando en razón a un poder especial otorgado por la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO (PDF 002 FOLIO 5), así las cosas, no es procedente darle trámite a la renuncia de poder presentada.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Nbm4

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9527c5802e2f72a76498ae6a3dec62ef42ca159fcebca57278bef1a2843640**

Documento generado en 05/12/2023 11:51:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00137** 00

Auto (S):1317

Asunto: Incorpora Notificaciones Requiere Sopena Desistimiento tácito.

Se incorpora al expediente las notificaciones enviadas vía correo electrónico al demandado, las cuales no serán tenidas en cuenta por cuanto, no se observa que se haya remitido copia del traslado de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que preceptúa:

**“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”**

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva rehacer la notificación a la parte demandada del auto que admitió la demanda.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d758b1abca375a1b748b5b1be86641ff4746fac794b9a072eaf4516f06fed22**

Documento generado en 05/12/2023 11:53:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00156-00**

Auto (S):1025

Asunto: Incorpora Notificación al demandado- requiere.

Se incorpora al expediente la factura de envío de la notificación a la demandada, la cual se incorpora sin trámite pues no reúne las exigencias del artículo 291 del C.G.P., que preceptúa:

**“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

**Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.**

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”**

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda con la citación para notificación personal a la demandada, de conformidad con lo normado por el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación pendiente.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Nbm4.**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e9acf7720f0a387fe6a1b296d370d9321561e04b4fe613a14a04348eaaaf0f**

Documento generado en 05/12/2023 11:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**